

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 361

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JUSTINA CASTILLO BERMÚDEZ Y OTROS luespa11@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00114-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ**, propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Ausencia de Nexo Causal
- Culpa Exclusiva de la víctima
- Inexistencia Probatoria en relación de Perjuicios Reclamados
- Innominada o genérica

Respecto a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la misma no presentó escrito de contestación de demanda, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

Así mismo, la entidad demandada Rama Judicial, al momento de presentar la contestación de la demanda, corrió traslado de la misma a la parte actora, por lo que se prescindió de correr traslado de las excepciones por parte de la Secretaría.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las

en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Con base en lo anterior, las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ, serán resueltas en la sentencia conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fx5gSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las **_11:00 AM** del día **_24 de agosto de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ y **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ a la abogada **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS** identificada con cédula de ciudadanía número No. 34.569.793 T.P. No. 213.094 del C.S. de la J., y correo electrónico: galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co con las facultades descritas en el poder aportado con la contestación de la demanda, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No.526

Radicación: 76-001-33-33-008-2022-00211-01
Demandante: Jairo de Jesús García Hilarion
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Acción: Ejecutivo
Asunto: Libra mandamiento de pago

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promovió acción ejecutiva, en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho profirió sentencia No. 198 de 08 de noviembre de 2016 que condenó a la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG a reliquidar la pensión de vejez del señor Jairo de Jesús García Hilarion. La Decisión no fue apelada y quedó ejecutoriada el 23 de noviembre de 2016. El proceso ordinario fue radicado con cargo a este Despacho bajo el Rad. **76001-33-31-008-2015-00407-00**.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado analizar y verificar si la solicitud ejecutiva cumple con todos los presupuestos tales como: que la obligación sea clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses al que fue condenado la parte ejecutada dentro del proceso ordinario, mediante sentencia judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse es la prevista en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer: *“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Ahora, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece como factor de competencia para los juzgados administrativos:

“(…)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Se destaca).

Razón por la cual, siendo el juzgado competente, se continua con el análisis del siguiente ítem:

3.2. TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces, resulta claro que constituye título ejecutivo: la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

En el título ejecutivo existen dos tipos de requisitos: los formales y los sustanciales. Los formales se han definido, tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, como los presupuestos que dan cuenta de la existencia de la obligación; entonces, corresponden a la autenticidad del documento base de recaudo, a que provengan del deudor y a que tengan fuerza ejecutiva. Los sustanciales entre tanto, hacen referencia a la obligación en si misma, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

El artículo 298 del CPACA dispone que los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta Jurisdicción se tramitarán conforme a las previsiones del CGP.

El artículo 114 del CGP, prescribe:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se aplicará el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

El Consejo de Estado ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida

que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento¹, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”.*

En el asunto de la referencia, la sentencia cuya ejecución se pretende se sustentaron en las previsiones del CPACA. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día **23 de noviembre de 2016**. Ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

3.3. MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).*”.

3.4. CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que la entidad no ha dado cumplimiento a las providencias, superando el término que estipula la Ley.

3.5. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante pretende que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho que ordenó la reliquidación de su pensión de vejez en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1151.13.3-0823 del 5 de julio de 2011, suscrita por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, a través de la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al demandante, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Condenar al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión del señor Jairo de Jesús García Hilarión, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.208.792, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior en que adquirió el status de pensionado (12 de noviembre de 2009 al 12 de noviembre de 2010) asignación básica-salario, horas extras, prima vacacional y prima de navidad, de conformidad a la parte motiva de esta providencia. En todo caso, la entidad demandada deberá verificar los factores salariales reconocidos Resolución No. 1151.13.3-0823 del 5 de julio de 2011 (asignación básica-salario y prima vacacional) y los ordenados a incluir por este despacho.

Para el efecto el Municipio de Palmira a través de su Secretaría de Educación, deberá cumplir con los trámites a su cargo por ser estos un mandato legal, en lo

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

que refiere a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la reliquidación de la pensión del demandante, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY, COBRO DE LO NO DEBIDO*" e "*INNOMINADA*", propuestas por las entidades demandadas, por las razones anotadas.

CUARTO: Declarar probada la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN*" presentada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: El Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá descontar de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal.

SEXTO: El Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

SÉPTIMO: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Condénese a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

NOVENO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: En firme la presente sentencia expídase copia auténtica de la misma con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso.

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que adeuda la entidad en virtud del cumplimiento de los fallos referidos, que corresponden al capital obtenido en virtud de la reliquidación de su pensión (\$44.155.603), intereses DT (\$2.307.270) e intereses corrientes y moratorios (\$55.086.887), más costas y agencia en derecho.

En cuanto a la caducidad de la acción, el numeral 2 del literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que para promover demanda ejecutiva el interesado dispone **de 5 años** contados desde que la obligación se hizo exigible. En el presente asunto, el término se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento del término que concede el artículo 192 del CPACA, es decir, 10 meses siguientes al término de ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el **23 de noviembre de 2016**, a partir del 24 de noviembre empezaron a correr los 10 meses referidos en el párrafo anterior que vencieron el **24 de septiembre de 2017**. Entonces, a partir del 25 de septiembre de 2017 inició a correr el término de 5 años para impetrar la acción ejecutiva que vencían el **25 de septiembre de 2022**, por tanto, como la demanda se radicó el **16 de septiembre de 2022**², se advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal.

El artículo 430 del CGP indica que se libraré mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el juez considere legal. Conforme lo dispone el artículo 192³ del CPACA, los intereses se ordenarán desde el **17 de febrero de 2017**, fecha de presentación de la

² Conforme al acta de reparto que reposa en el expediente digital SAMAI Índice 2.

³ "*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*"

solicitud de cumplimiento de la condena, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no radicó petición de pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-** y a favor del demandante por concepto de la obligación aludida, que no se ha cumplido parcial ni totalmente, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

3.6. COSTAS

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a cargo del **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y en favor del señor **JAIRO DE JESÚS GARCÍA HILARION**, por los siguientes conceptos:

- Se libra mandamiento de pago con ocasión al pago de un reajuste pensional, así como su indexación por la suma que resulte probada en el proceso conforme a los parámetros de ley y en los precisos términos dispuestos en la sentencia objeto de recaudo, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **17 de febrero de 2017**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo

612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado que reposa en el expediente SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 530

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00182-00
Demandante:	Jaime Tenorio Rincón jaimetenorio066@gmail.com
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Acción:	Cumplimiento
Asunto:	Remite proceso por competencia

El señor Jaime Tenorio Rendón, actuando en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de obtener “...el cumplimiento del Acto Legislativo del 25 de julio de 2005, 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio régimen de transición...”

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la Acción de Cumplimiento, en primera instancia, por los factores funcional y territorial.

CONSIDERACIONES

Respecto a las reglas de competencia para el conocimiento de las Acciones de Cumplimiento, la Ley 393 de 1997, establece:

“Artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo...”.

Frente a la competencia funcional de los Tribunales y Juzgados Administrativos para conocer de la Acción de Cumplimiento, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, disponen:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...” (Negrillas por fuera del texto)

Siguiendo las anteriores disposiciones normativas, el competente para conocer la presente Acción Constitucional es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dado que la accionada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente Acción de Cumplimiento por el factor funcional y

ordenará la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –reparto–, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer la presente Acción de Cumplimiento, instaurada por el señor Jaime Tenorio Rendón, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo aquí expuesto.
2. **REMITIR** el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –reparto–, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.529

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00146-00
Demandante: MARIA MAGDALENA VELANDIA DE NEIRA
jao1723@gmail.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

La señora MARIA MAGDALENA VELANDIA DE NEIRA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la UGPP, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones número: RDP 046274 del 09 de diciembre de 2016, RDP 008391 del 03 de marzo de 2017, RDP 015253 del 11 de abril 2017, RDP 041027 de 30 de octubre 2017, RDP 001862 del 19 de enero 2018, RDP 006600 del 14 de marzo de 2022, RDP 006600 de 14 de marzo de 2022, RDP 010816 del 29 de abril de 2022, RDP 012708 del 20 de mayo de 2022, ADP 001843 del 24 de abril de 2023, por medio de las cuales niegan el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante.

A titulo de restablecimiento del Derecho pretende que se ordene a la UGPP a reconocer y pagar una pensión de vejez por aportes a partir del 1 de julio de 2014

 Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) ibidem.

Advierte el despacho que en la demanda no hubo una estimación razonada sobre la cuantía, no obstante el artículo 162 numeral 6 del CPACA indica que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía **cuando sea necesaria para determinar la competencia** y en el presente caso, (*donde se debate un tema laboral*) no es necesaria, toda vez que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en Primera Instancia conocen de los asuntos de carácter laboral en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**¹

En cuanto al requisito del artículo 157 encontramos que no se estimó la cuantía, no obstante tal aspecto no es una exigencia para admitir la demanda, sino que sirve para determinar la competencia, la cual por ser un tema laboral, corresponde a esta instancia sin atención a su cuantía.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la conciliación no fue aportada, pero por tratarse de un asunto laboral es facultativo.

¹ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora María Magdalena Velandia de Neira, en contra de la UGPP.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, (se insiste en que debe allegarse la hoja de servicio y las demás resoluciones **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER** personería a la Doctora JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.682.039 y portadora de la tarjeta profesional No. 345.319 del C.S de la J, correo electrónico jao1723@gmail.com , como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferidos.

10. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 532

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00150-00
Demandante: María Andrea Castro Rodríguez
notificaciones@coemabogados.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora María Andrea Castro Rodríguez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 202241370400074731 con radicado padre No. 202241730101351382 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a pagar a la señora Castro Rodríguez la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$142.803.347) que corresponden al retroactivo de las prestaciones sociales y los factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, consistente en la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías, causados desde el 16 de julio de 2012 hasta el 23 de octubre de 2020; además, que se le ordene a la demandada pagar intereses de las cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas; todo debidamente indexado.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Se considera que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora María Andrea Castro Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 66.950.008, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S., identificada con el NIT 901.410.953-1, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza